

**HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.**

**REF. : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DDTE.: YAUFER QUINTERO NUÑEZ
DDOS. : JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA
Y LUZ EUGENIA BARBOSA BEDOYA**

RADICACION No. 2.019-000411

MATILDE ALVEAR ALVEAR, mayor y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.984.859 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 27.866 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de los demandados en el proceso de la referencia, comedidamente comparezco a su despacho para presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION:

El artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo establece que para que haya contrato laboral debe cumplirse lo siguiente :

“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo de la duración del contrato.”

Con los testimonios recepcionados en el proceso se PROBO sin lugar a dudas que el demandante nunca recibió ni órdenes ni instrucciones de trabajo de parte de mis mandantes, esto lo corroboraron tantos los testigos de la parte demandante como los de la parte demandada.

Los testimonios de la parte demandante fueron de oídas, mientras que los testimonios de la parte demandada se basaron en HECHOS que les constaban, fueron claros, coherentes, no hubo contradicciones entre ellos respecto de las mismas circunstancias de la inexistencia del contrato laboral entre el demandante y los demandados.

El señor **JOSE ANCIZAR ORTIZ**, en su calidad de UNICO TRABAJADOR del señor José Antonio Arizabaleta Victoria, desde el año 1983 hasta el año 2017, manifestó que él era quien hacía los trabajos que se requerían, que nunca el señor Arizabaleta y menos su esposa le dieron órdenes de ningún tipo al demandante, pues NUNCA LABORO para ellos.

El otro testigo señor **FERNANDO FERNANDEZ**, manifestó que trabajó con el demandante en la bodega durante varios años, como CERRRAJERO, en el mismo lapso de tiempo que el demandante manifiesta haber trabajado para los demandados y que jamás el señor Arizabaleta le dió ni órdenes ni instrucciones, solo lo contactaba cuando lo llamaban al teléfono para sus trabajos de cerrajería.

El mismo demandante en el interrogatorio de parte RECONOCIO (confesò) que el señor Arizabaleta NUNCA LE DIO ORDENES NI INSTRUCCIONES de ningún tipo.

NUNCA HUBO NINGUN TIPO DE SUBORDINACIÓN del demandante respecto a los demandados, mucho menos una CONTINUADA SUBORDINACIÓN, pues nunca se desempeñò como trabajador de ellos, siendo èste el REQUISITO ESENCIAL PARA QUE SE CONFIGURE EL CONTRATO LABORAL.

Tal como quedo probadò en el proceso, con los testimonios e incluso con los mismos HECHOS de la demanda, el señor Quintero NUNCA CUMPLIO UN HORARIO.

Y como el mismo demandante lo confesò, corroborado con los hechos de la demanda nunca recibió algún tipo de remuneración.

En el caso que nos ocupa NO SE HA PROBADO LA EXISTENCIA DE LOS TRES ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL CONTRATO LABORAL, a decir verdad ni siquiera se ha probado la existencia de uno de ellos.

Por lo anteriormente manifestado HONORABLES MAGISTRADOS, dado que no se PROBO LA EXISTENCIA DE LOS TRES ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UN CONTRATO LABORAL, (ni siquiera se PROBO uno solo), hago la siguiente

PETICION

CONFIRMESE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Atentamente



MATILDE ALVEAR ALVEAR
C.C. No. 38.984.959 de Cali
T.P. No. 27.866 del C.S.J.